



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00215.5/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

Electrodoméstico Lavavajillas:

En Madrid, a 02 de junio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de Asociación Española de la Economía Digital debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: Según se desprende de la reclamación, el consumidor realizó el pedido nº [REDACTED] (Lavavajillas [REDACTED]), con fecha 18 de junio, por un importe de 279 Euros. Según alega el particular, ante la falta de entrega desde la reclamada le informaron de que la empresa de transportes había extraviado la mercancía, por lo que adquirió un nuevo producto en una tienda física, pero a un precio superior. Afirma que, contactó con la empresa para ponerlo en conocimiento pero no recibió una respuesta satisfactoria y por ello, no conforme, solicita una compensación por valor de la diferencia del pedido inicial al segundo comprado en tienda de 90 Euros

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente, y solicita: "una indemnización por retrasos, daños y perjuicios de por lo menos, la diferencia de precio de lo pagado, exactamente $369\text{ €} - 279\text{ €} = 90\text{ €}$ "

En su escrito de 21 de noviembre de 2022 refiere: se adquiere otro lavavajillas en tienda física de Carrefour de fecha 2/10/2022 por importe de 349 € más el transporte y haciendo un total de 369€.

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y manifiesta: "En relación al expediente con número 21-ARBC-00215.52023, formulado por Doña/Don [REDACTED], les informamos de que en relación al pedido [REDACTED], hemos procedido a acumular el importe de 90€ en el chequeahorro del cliente, por la diferencia de precio del pedido inicial al segundo comprado en tienda física.

Por lo expuesto anteriormente, esperamos que den por cumplimentado su requerimiento en tiempo y forma".

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al ARBCRS32



Comunidad de Madrid

expediente, con fecha 18/06/2022 el reclamante adquiere un electrodoméstico rebajado de 499 € a 279 €, con la entrega el 22/06/2022. En dicha fecha no se entrega ni en las posteriores a las que se compromete la empresa. La mercantil no da una solución, a pesar de la espera del reclamante hasta el 02/10/2022, momento en que adquiere otro lavavajillas en una tienda del mismo sector pero de forma presencial y por importe de 349 €.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD SE ESTIMA PARCIALMENTE las pretensiones del reclamante, entendiendo que el reclamante realiza su parte de la prestación pero no así la mercantil, que además de no entregar el producto por causas imputables a él, no da ninguna solución en casi cuatro meses y por ello, la mercantil debe abonar al reclamante el importe de la diferencia entre el lavavajillas comprado online y el comprado presencialmente que asciende a 90 €, bien mediante el abono de dicho importe en el cheque ahorro, como ofrece la mercantil, o en el medio de pago elegido por el reclamante para este asunto. El reclamante elegirá cual de los dos medios acepta para la devolución.

Así mismo, se DESESTIMAN las pretensiones del reclamante con respecto a la indemnización de daños y perjuicios, al no estar cuantificados ni documentos, máxime cuando no son materia consumerista, sino de la vía civil.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en la fecha señalada en la firma.

Madrid, 05 de junio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

